a) Que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General;

b) Que el Instituto Estatal es un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, encargado de organizar las elecciones en la Entidad;

c) El Consejo General, será su máximo órgano de dirección, y estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales,

d) Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, es un órgano central, jerárquicamente superior a la Presidencia del Consejo General, a la Junta General Ejecutiva, a la Secretaría Ejecutiva y a las Comisiones Permanentes o especiales;

e) Que la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por la observancia de los principios rectores de la materia electoral, recae en el órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales.

f) Que para su eficaz funcionamiento el Instituto Estatal contara cuando menos con las Direcciones Ejecutivas de Administración, Asuntos Internos, Educación Cívica y Capacitación, Fiscalización y Organización y Logística Electoral.

g) Que los titulares de las anteriores Direcciones Ejecutivas, junto al presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, integraran la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal.

Atendiendo a ello, éste Tribunal de legalidad, advierte que el artículo 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se opone a las bases precitadas, pues se estima que la misma rebasa las facultades de vigilancia otorgadas al Consejo General como órgano máximo de dirección.

Ello es así, ya que por una parte la Ley establece en un plano general, la responsabilidad del Consejo General de velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral, mediante toma de decisiones colegiadas, empero, el dispositivo contradictorio que nos ocupa, excluye materialmente del control del órgano de dirección superior, la tutela de los principios de autonomía e independencia en la designación de los Directos Ejecutivos y su remoción, al arrojar tales facultades al Consejero Presidente.

Circunstancia que pone en relieve la contraposición de las normas analizadas, pues las bases para el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, indican que es el Consejo General el que será responsable de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en la materia, extremo que nos permite concluir válidamente que dicha obligación recae en el pleno del Consejo General, extendiendo dicha obligación a todos los Consejeros Electorales *por igual*.

De esta manera, se advierte que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un caso de antinomia *de valoración*, producida por normas jurídicas que prevén para un caso, determinados lineamientos, y otra norma que prevé para el mismo caso, una hipótesis que a criterio de quien esto resuelve, **se considera inadecuada**, por la comparación entre ambos casos, a partir de ciertos valores.

Ello, atendiendo a que el artículo 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, restringe que la toma de determinaciones sea llevada a cabo de manera autónoma e

independiente, pues como ya fue razonado, dicha garantía surge de la integración colegiada del órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Así, resulta pertinente citar el principio general de derecho que reza "*Favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda*" (*lo que es favorable se debe ampliar, lo que es desfavorable se debe restringir*); principio que aplicado al caso que nos ocupa, permite arribar a la conclusión de que los principios de autonomía e independencia en la toma de decisiones del Instituto Estatal Electoral, se ven favorecidos al someter al pleno del Consejo General del órgano mencionado, la designación y remoción del titular de la Secretaría Ejecutiva.

Por el contrario, los valores en juego o bienes jurídicos tutelados, como lo son la autonomía en las decisiones y la independencia de las mismas, se ven restringidos, al suponer que los mismos se garantizan en forma unilateral por el Consejero Presidente, excluyendo las opiniones y votos del resto de los Consejeros Electorales en dicha determinación, quienes como ya se mencionó, ostentan la misma responsabilidad que el Consejero Presidente, como encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales que rigen en la materia.

En esa virtud, la tutela integral de los citados principios, debe ser sujeta al control y vigilancia del órgano de dirección superior que es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, incluida la remoción y designación de las personas que ocupen los cargos de Directores Ejecutivos.

Considerar lo contrario, nos llevaría a reducir la tutela de las bases constitucionales y legales de la materia, al absurdo en el que la garantía en la autonomía e independencia en la toma de decisiones, serían dependientes en forma *unilateral* de la figura del Consejero Presidente, haciendo nugatorias las facultades de

corresponsabilidad, que recaen en todos los Consejeros Electorales miembros del Consejo General, de vigilar el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por la observancia de los principios rectores de la materia.

De esta manera, para resolver la antinomia planteada por el apelante, se estima que los artículos 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115, párrafo primero, 117, 124, 125 y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben tener ***preferencia***, sobre el diverso artículo 122 fracción VI del mismo cuerpo de leyes, pues de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales mencionados en primer término, es dable concluir que se regula de un modo **más específico y eficiente** el supuesto de designación y remoción de los Directores Ejecutivos.

Aunado a lo anterior, una sana crítica permite sostener que dicha facultad deba ser sometida al escrutinio del órgano de dirección superior, pues lo cierto es que en la especie, los titulares de las Direcciones Ejecutivas, también integran la Junta General Ejecutiva, y tienen encomendadas tareas que someten a consideración del Consejo General y únicamente de Consejero presidente; de ahí que la deliberación de dicha determinación deba contemplar las consideraciones de todos los miembros del Consejo General atendiendo al plano de subordinación que guardan las Directores Ejecutivos con el órgano superior de dirección y no con uno solo de sus integrantes.

Todo lo anterior, encuentra apoyo en lo sostenido por la doctrina en relación a la teoría del derecho en el paradigma constitucional[1], que al determinar sobre los mecanismos de solución de antinomias, ha establecido lo siguiente:

[1] Luigi Ferrajoli. "*La teoría del derecho en el paradigma constitucional*" Editorial Fontamara Madrid-México 2008. Paginas 207-216.

"5. Los desniveles normativos entre la constitución y la ley extraordinaria. Validez y vigencia.. - - Como ya adelanté, José Juan Moreso mantiene que el constitucionalismo que caracteriza nuestras democracias actuales dotadas de constituciones rígidas no supone en absoluto una ruptura -una segunda revolución de la modernidad, como yo la he denominado varias veces- sino un simple desarrollo o "agudización" del paradigma iuspositivista propio del viejo estado legislativo de derecho, Los desniveles normativos y la invalidez sustancial de los actos jurídicos prescriptivos, afirma con razón, no son en absoluto novedades introducidas por el constitucionalismo. Siempre hubo reglamentos inválidos desde el punto de vista de su contenido, es decir, contrarios a la ley, y más en general, actos jurídicos, sentencias y disposiciones administrativas sustancialmente inválidos. - - Estoy de acuerdo. Yo también pienso que los supuestos teóricos y jurídicos de la distinción entre validez y vigencia de las leyes existían mucho antes de la introducción de las constituciones rígidas. Existían tanto en la experiencia jurídica, que desde siempre ha tratado con la invalidez sustancial de negocios privados y de disposiciones públicas, como en la obra de Hans Kelsen, a la que se debe la teorización de la estructura jerárquica del ordenamiento y de la justicia institucional. También estoy de acuerdo en que las distinciones de validez y vigencia, entre validez formal y validez sustancial y entre invalidez formal e invalidez sustancia, tienen alcance general. Tanto es así que, en sede de teoría del derecho, los he definido como conceptos generales, atribuibles a cualquier acto normativo, sea este legislativo, administrativo o jurisdiccional. - - Sin embargo, es un hecho que el propio Kelsen -si bien ya merece, solo por lo que acabo de decir, ser considerado, si no el principal, si uno de los padres del constitucionalismo democrático- no extrae, sorprendentemente, las implicaciones teóricas de su propia construcción como tampoco lo han hecho, durante mucho tiempo, buena parte de sus partidarios. En primer lugar, no distingue entre la validez de las normas y su existencia o pertenencia a un ordenamiento. La existencia de una norma invalida, como es sabido, es para Kelsen un absurdo, una contradicción en los términos. En segundo lugar, Kelsen sigue siendo fiel a los dogmas de la unidad, la coherencia y la plenitud del ordenamiento, que asume como "postulados epistemológicos". Mi tesis sobre la potencial divergencia deóntica entre validez y vigencia, entre derecho que debe ser y derecho que es, sonaría a sus oídos como una herejía o, peor aún, como un sinsentido. - -También es un hecho que, más allá de las palabras con las que queramos calificarla -"ruptura" o "agudización", "revolución" o "evolución"- la divergencia entre constitución y ley ha producido una alteración estructural en la fenomenología del derecho no parangonable a la divergencia tradicional entre ley actos negociables, o administrativos o judiciales. Por muchas razones. Ante todo, los actos jurídicos, las disposiciones administrativas y las sentencias inválidas son actos de aplicación de normas (tanto válidas como inválidas) que no están destinados a aplicarse ulteriormente (ni siquiera los reglamentos que, en caso de ser inválidos, están destinados, si acaso, a ser desaplicados.) Por el contrario, las leyes (las invalidas tanto como las invalidas) no son actos de aplicación de la constitución y, sobre todo, están destinadas a ser ulteriormente aplicadas. En segundo lugar, la invalidez, cuando menos de los contratos, de las sentencias y de las disposiciones administrativas que no consisten en reglamentos, no genera antinomias en sentido propio, es decir, contradicciones entre normas. En tercer lugar, todos estos actos inválidos son perfectamente compatibles con la omnipotencia del legislador, que no resulta limitada o vinculada por su carácter anulable. Finalmente, estos actos no forman parte, como normas vinculantes, del universo de la ciencia jurídica. La jurisprudencia y la doctrina podrán considerarlos ejemplos de violaciones del derecho pero nunca actuaran como base de proposiciones jurídicas interpretativas y explicativas del derecho vigente. Ignorar estas diferencias supone ignorar el terremoto provocado en la legalidad por las constituciones rígidas. Supone, en pocas palabras, ignorar la ilegitimidad irreductible y potencial del ejercicio de cualquier poder, algo que es justo lo contrario, como ya explique, de la presunción de legitimidad de todo el derecho positivo a la que se refiere Carl Schmitt. - - 6. La revisión de la teoría de las antinomias y de las lagunas impuestas por el constitucionalismo. - - La cuestión anterior está relacionada con otra, que tiene una relevancia práctica mucho mayor, y sobre la cual Moreso ha manifestado su segunda discrepancia: la revisión que planteo, y que considero fundamental a efectos de comprender el paradigma constitucional y su valor garantista, de la teoría de las antinomias y de las lagunas. - - Al igual que no considera una novedad, respecto del viejo estado legislativo de derecho, la divergencia estructural entre los diversos niveles normativos que en el estado constitucional genera la rigidez de las constituciones, Moreso tampoco ve la diferencia estructural entre las antinomias de normas de rango diferente respecto de antinomias de otro tipo -las que existen entre normas anteriores y posteriores, o

entre normas generales y especiales- que en mi caso ni siquiera denomino "antinomias" para poner de relieve la diferencia. No es cierto, afirma el, lo que yo he mantenido muchas veces: que mientras el criterio jerárquico de solución de las antinomias entre normas de rango diferente es un criterio cronológico y el de especialidad son constitutivo, y en cuanto tales inviolables; y que por consiguiente, mientras que las antinomias del primer tipo indican un "vicio" (de las normas producidas), es decir una "violación" (de las normas sobre su producción), en las antinomias de segundo y tercer tipo no se da ningún vicio.
Según Moreso, los tres criterios son igualmente regulativos respecto de los jueces e igualmente constitutivos frente al legislador. En primer lugar, argumenta Moreso, los tres criterios son normativos "para la aplicación del derecho y los tres, por lo tanto, pueden ser vulnerados por los jueces. Cuando un juez aplica una norma anterior ya derogada por una posterior viola el criterio cronológico, cuando aplica una norma general frente a la especial viola el de especialidad y cuando aplica una norma inferior frente a una superior viola el criterio jerárquico. Ocurre que el vicio del que yo hablo no concierne a la aplicación de las normas sino a las normas mismas. Cuando digo que la antinomia de una norma inferior, en relación a la de grado superior, una violación de la misma -esto es, un vicio que bajo ningún concepto se puede detectar en la norma anterior y en la norma general, que han sido derogadas por la norma posterior y por la especial respectivamente- me refiero precisamente a la norma producida y no a su aplicación; a una violación cometida por el legislador y no ciertamente por los jueces. Quiero decir que, a diferencia de la norma anterior o de la norma general, la norma inferior está viciada; que la antinomia entre lex inferior y lex superior equivale (o está determinada o generada) por una violación de la segunda por parte de la primera mientras que no puede decirse que la lex anterior sea una violación de la lex posterior ni que la lex generalis sea una violación de la lex specialis. - - En segundo lugar, añade Moreso, estos tres criterios, considerados desde el punto de vista del legislador, son asimismo constitutivos; "cuando el legislador promulga una ley incompatible con una anterior esta última deviene invalida y cuando el legislador dicta una norma contraria a una superior la primera no adquiere validez". Las cosas no son así. Cuando el legislador promulga una ley posterior que contrasta con una ley anterior, no tiene sentido decir que esta ultima "queda invalidada" puesto que la misma deja de existir; a no ser que validez se entienda, utilizando el léxico de Kelsen, como sinónimo de existencia. En cambio, cuando el legislador promulga una norma contraria a una norma superior, no tiene sentido decir que la primera "no adquiere validez" puesto que entra en vigor y existe precisamente como norma invalida; a no ser que se le de al concepto de "validez", contrariamente al uso que se hizo en la primera hipótesis y según el léxico que yo propuse, un sentido diferente al de "existencia". - - Por otra parte, la evidencia del carácter constitutivo de los criterios cronológico y de especialidad y del carácter regulativo del criterio jerárquico -inviolables los dos primeros y violable el tercero- es el hecho de que mientras la supremacía de la ley posterior sobre la anterior y de la ley especial sobre la general no requieren ningún acto de comprobación o de aplicación, la supremacía de la ley superior sobre la inferior requiere, al menos en los ordenamientos de tipo europeo, la expulsión de la segunda a través de una disposición especifica de nulidad motivada por la comprobación de su incoherencia con la primera. Únicamente en este último caso hablamos de la norma cuestionada, antes de su anulación, como de una norma "invalida", que ha violado la norma prevaleciente. Por el contrario, en los dos otros casos no hay nada "anterior" ni ninguna norma de los que se pueda predicar la invalidez; la lex anterior es válida además de vigente hasta que no deje de existir en razón de su abrogación tacita por parte de la lex posterior; la lex generalis sigue siendo válida con independencia de la aplicación de la lex specialis en los casos especiales revistos en la misma. - - De esta manera, puede verse como la diferencia radical entre las antinomias generadas por la existencia de diversos niveles normativos y las vinculadas a la sucesión e normas en el tiempo y a la relacione entre genero y especiales, consiste en que solo en el primer caso podemos hablar de la ley inferior como de una violación (de la norma superior). En cambio, no diremos nunca, porque carecería de sentido, que la norma anterior o la general son "violaciones" o "vicios" en cualquier sentido que se quisiera dar a estas palabras. Y en lo que atañe a esta diferencia, es totalmente irrelevante el diferente uso que Moreso, siguiendo a Hart, hace de la palabra "vicio", que acarrea la "nulidad", y de la palabra "violación", a la que sigue una "sensación". Al igual que la sanción, también la nulidad (o como prefiero denominarla, la anulación) de la ley inconstitucional no se produce (constitutivamente) con su promulgación sino que depende (regulativamente) de un acto jurisdiccional que comprueba su contraste o incoherencia y, por lo tanto, su violación o incumplimiento, como se prefiera llamarlo, de la constitución. - - En definitiva, el sistema de categorías que nos ha proporcionado el paleo-iuspositivismo

-los conceptos de validez, de positividad, de antinomia, de nulidad, de derechos subjetivos- no supera la prueba de su aplicación en el paradigma constitucional. Contrastado con este, carece de adecuada capacidad explicativa. No capta su complejidad estructural. Acaba por eliminar de nuestro horizonte teórico sus aspectos más innovadores y progresivos. Si no queremos incurrir en contradicciones y, a la vez, vaciar al constitucionalismo de su alcance garantista, el paleo-iuspositivismo debe ser radicalmente revisado.

Finalmente, debe mencionarse que en el caso del nombramiento de los Directores Ejecutivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, existen dos parámetros orientadores que apoyan las consideraciones aquí vertidas.

El primero de ellos, como el segundo, ponen de manifiesto que la designación y remoción de los titulares de las direcciones ejecutivas, debe ser sujeta a la consideración del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Dichos parámetros son obtenidos a nivel federal, en la designación que el pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realiza respecto de tales funcionarios; y a nivel local, la Ley de la materia, señala que en el caso de la designación y nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales, debe ser sujeta a la aprobación del Consejo General. En esa tesitura, debe considerarse en este segundo caso, que al ser órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, con mayor razón deberá someterse al tamiz del máximo órgano de dirección, el nombramiento y remoción de los Directores Ejecutivos que forman parte de la organización interna del Instituto.

XVII.- Por otra parte, el análisis del memorial de queja del Partido Acción Nacional, específicamente del concepto de agravio que identifica con el número romano IX, así como de los escritos de demanda de los recurrentes Israel Gustavo Muñoz Quintal y Victor Hugo Bobadilla Aguiar, particularmente del motivo de inconformidad que marcan con el inciso E), se deduce que los impetrantes son acordes en establecer que de un análisis de

derecho comparado, se desprende que el caso de la reforma electoral del Estado de Sonora, representa un caso sui generis que se aparta del espíritu de la reforma Constitucional y Legal más reciente en materia electoral, toda vez a diferencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las diecisiete Leyes Electorales Locales de las Entidades Federativas que tuvieron la necesidad de adecuar su legislación a la referida reforma por tener jornada electoral el próximo año, que si respetaron las bases y principios contenidos en la Norma Fundamental, en lo atinente al nombramiento y designación colegiada de los Directores Ejecutivo o sus equivalentes, al adoptar el esquema planteado por la Constitución y regulado ya de manera más específica en la referida Ley General.

En efecto, el análisis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las Leyes Electorales Locales de las Entidades Federativas de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo león, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán, y específicamente de los artículos que en cada una de ellas establecieron el procedimientos para la designación y en algunos casos la remoción de los Directores Ejecutivos o sus equivalentes, permite concluir que en congruencia con el mandato constitucional de que las legislaciones locales adecuaran sus leyes a bases y principios establecidos en la propia constitución, retomaron la intención del constituyente permanente en el sentido de que dichas decisiones se sujetara en todo momento a la aprobación de una mayoría simple o calificada de los integrantes del órgano superior de los organismos públicos electorales; lo que sin duda, ratifica lo que se ha venido estableciendo en la presente resolución en el sentido de que el espíritu de la reforma constitución pretendió tutelar una toma de decisiones colegiadas de las autoridades electorales, no solo al resolver las controversias que le sean planteadas por los actores políticos, sino también hacia el

interior, como sucede en el caso de las designación de quienes habrán integrar los órganos ejecutivos y técnicos necesarios para su funcionamiento; y si en el caso concreto, el Legislador Sonorense se apartó de estos postulados al prever en el 122, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que la designación y remoción de los Directores Ejecutivo del instituto Electoral Local, sería atribución exclusiva de la presidenta del consejo general, es evidente que esto se traduce en una contravención con el espíritu de la más reciente reforma constitucional en materia electoral, que obliga a este tribunal a una análisis de constitucionalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 133, de la Carta Fundamental.

XVIII.- Asimismo, los impetrantes antes precisados también son coincidentes en señalar que en los artículos 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el diverso 188 del Reglamento del Poder Judicial de la Federación, que regulan las atribuciones de la Sala Superior, también se recogieron los principios de profesionalización, objetividad, independencia, transparencia y máxima publicidad, a los que nos hemos venido refiriendo y que rigen la materia electoral, toda vez que en ella se contempla una toma colegiada para las designaciones de sus funcionarios.

Con relación a esto anterior, debe decirse que efectivamente el análisis de los numerales antes citados revela una toma colegiada en la nominación de los funcionarios que habrán de integrase a dicha autoridad de conformidad a los lineamientos que dicte la comisión de administración, lo que pone de relieve una práctica democrática hacia el interior de la Sala Superior, no solo en la deliberación de los asuntos que jurisdiccionalmente se ponen a su consideración, sino también en cuanto al nombramiento de su personal; esto sin duda, viene a robustecer lo sostenido por este tribunal, en relación a que la toma de decisiones al seno de las autoridades electorales debe ser

colegiada y a través de un proceso deliberativo de los integrantes de su máximo órgano de dirección.

XIX.- En un diverso motivo de inconformidad los quejosos Israel Gustavo Muñoz Quintal y Victor Hugo Bobadilla Aguiar, son acordes en señalar que el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria que se celebró con fecha quince de octubre del año dos mil catorce, emitió el acuerdo número sesenta, en el que se pronunció sobre los procedimientos que se debían adoptar para la designación y remoción de sus servidores públicos.

Con relación a esto anterior, debe decirse que el análisis integral del acuerdo antes precisado, permite advertir que el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en congruencias con el mandato constitucional en relación a que los órganos ejecutivos y técnicos que integren a la autoridad electoral federal, deberán disponer de personal calificado, advirtió la relevancia de la profesionalización de los servidores públicos que deben integrar dicho organismo, y destacó la importancia de que los servidores públicos que habrían de integrar sus órganos ejecutivos y técnicos, en los aspectos relativos a su selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, estuvieran a cargo del servicio profesional electoral nacional y sujetarse a los lineamientos que para el particular emitiría el Instituto Nacional Electoral, acordando facultar para esto anterior al referido servicio profesional.

Asimismo, en el mismo acuerdo se precisó que en virtud de que el Instituto Nacional Electoral, no había emitido los lineamientos a que se refiere el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y que por lo tanto aún no se había implementado el citado servicio

profesional electoral nacional, atendiendo a la necesidad de que la autoridad electoral local cuente con el personal idóneo en cada una de sus áreas, el consejo general de dicha autoridad debe de garantizar que las designaciones y remociones de sus servidores públicos se realice de manera clara, objetiva, transparente e imparcial, concluyendo que para poder lograr esto anterior, dichas decisiones deben ser tomadas por el consejo general como órgano superior de dirección en sesiones abiertas al público en las que se funde y motive las decisiones tomadas sobre este tenor.

Esto anterior, nos lleva a concluir, que el propio organismo elector local, en congruencia con el espíritu de la reforma constitucional y legal en materia electoral, reconoce la necesidad que en tratándose de aspectos relacionados con la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de quienes habrán de integrarse a sus órganos ejecutivos y técnicos o de los que ya forman parte de estos, debe partir de un procedimiento analítico sobre el particular que debe realizarse pos su órgano superior de dirección, a través de un consenso que los lleve a tomar la decisión más correcta para el adecuado funcionamiento de la institución, y no de la forma en que lo prevé el artículo 122, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que deja esta decisión en manos de uno de los integrantes del consejo general.

XX.- Asimismo, los recurrentes Israel Gustavo Muñoz Quintal y Victor Hugo Bobadilla Aguiar, también aducen que en su remoción no se encuentra fundada y motivada, además de que se dejaron de observar los criterios de objetividad, profesionalismo y certeza.

Con relación a esto anterior, debe decirse que del análisis de las copias certificada de los oficios IEEyPC-PRESI-009 e IEEyPC-PRESI-123, de fechas trece y catorce de octubre del dos mil

catorce, signados por la C. Guadalupe Taddei Zavala, presidenta del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se les informa a los recurrentes, respectivamente, la remoción de sus cargos como Director Ejecutivo de Administración y Director Ejecutivo de Fiscalización, no se advierte que dicha determinación haya obedecido a algún procedimiento de evaluación de su desempeño, mucho menos se da a conocer alguna circunstancia de hecho o de derecho que haya provocado su separación, y si esto es así, resulta evidente que la referida autoridad electoral no se ajustó a los principios de motivación y fundamentación que deben revestir a todo acto emitido por una autoridad, por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXI.- Finalmente, el recurrente Israel Gustavo Muñoz Quintal, refiere que la determinación de la presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de removerlo de su cargo de Director Ejecutivo de Administración, es violatoria de la garantía de legalidad en virtud de que su designación se llevó a cabo a través de un acuerdo plenario del órgano superior de dirección de dicha autoridad, mediante sesión pública en la que se cumplieron todas las formalidades esenciales que para el particular establece la Ley.

En efecto, el análisis de las constancias que obran en el principal, permite advertir que Israel Gustavo Muñoz Quintal, fue designado Director Ejecutivo de Administración, de la Autoridad Administrativa Electoral, mediante acuerdo plenario del máximo órgano de dirección de dicha autoridad, y en cumplimiento de una ejecutoria dictada por el máximo tribunal electoral del país; luego entonces, resulta inconcuso que la actuación unilateral de la consejera presidenta de removerlo de su cargo, no solo contraviene las disposiciones Constitucionales y Legales que se han destacado en la presente resolución, sino que también atenta contra los lineamientos dictados por la máxima autoridad del país al resolver el Juicio de Revisión Constitucional

identificado con la clave SUP-JRC-301/2011, en el sentido de que la designación de dicho funcionario se realizara mediante acuerdo plenario del órgano superior de dirección de la Autoridad Electoral Local, lo que se traduce, como lo manifiesta el recurrente, en una ilegalidad que afecta su esfera atributiva de derechos, pues no obstante que fue designado por la máxima autoridad del Instituto Estatal Electoral, su remoción fue un acto unilateral de uno de sus integrantes.

XXII.- A continuación se pasara a abordar los agravios hechos valer por los recurrentes Wilfredo Román Morales Silva, Eva Delia Valenzuela Pino y Manuel Fontes Chiapa, dejando en claro que, tal y como se precisó en la metodología planteada para el estudio de los recursos que hoy se atienden, debido a la vinculación que existe entre los agravios que hacen valer los apelantes, estos se analizarán conjuntamente, sin que por ello se les cause alguna afectación jurídica a sus derechos, pues se tiene presente que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, si no la omisión de que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, el análisis de los dos primeros conceptos de agravio que hacen valer los quejosos, permite concluir que el motivo fundamental de su inconformidad, consiste en que la determinación tomada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de removerlos de los cargos de Subdirectores Jurídico, de informática y de Fomento y Participación Ciudadana, que respectivamente ostentaban, viola en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley previstas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que en su concepto dicha decisión no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que se apartó de las directrices establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 1

e inciso I), de la propia Constitución, así como del diverso 22, de la Constitución Local.

A juicio de este Tribunal, le asiste esencialmente la razón a los apelantes cuando aducen que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los preceptos constitucionales referidos; básicamente porque del examen de los oficios IEEyPC-PRESI-122, IEEyPC-PRESI-115 e IEEyPC-PRESI-125, todos de fecha catorce de octubre del dos mil catorce, signados por la C. Guadalupe Taddei Zavala, presidenta del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se les informa a los recurrentes, respectivamente, la remoción de sus cargos, se obtiene la convicción de que la decisión consecuente se encuentra desprovista de una estructura que revele un debido soporte fáctico y jurídico, desde el momento de que se ubica fuera del marco de legalidad donde todo pronunciamiento de autoridad debe ser encuadrado, dado que en su emisión, la presidenta de la Autoridad Administrativa Electoral Local, se apartó de los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

Como puede fácilmente constatarse del análisis del contenido de los oficios que han quedado precisados, la presidenta del Instituto Electoral Local, se concretó esencialmente a informarles a los hoy recurrentes que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 122, fracción VI y 126, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del referido instituto, que a partir del catorce de octubre del año en curso dejaban de prestar sus servicios en dicho organismo y que se daba por terminada la relación laboral que hasta esa fecha los unía a esa autoridad.

Esto anterior, sin duda pone de relieve que la determinación impugnada, no satisface las prevenciones instituidas en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General de la República, que imponen a las autoridades, en este caso, al Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, toda vez que para ello era necesario que la presidenta del referido Órgano Electoral, no sólo se limitara a informar que, en uso de sus atribuciones los cesaba de sus cargos; sino que debió mínimamente explicar las razones que justificaran las remociones, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en varios antecedentes, entre ellos el SUP-JDC-4887/2011, donde determinó que si para la designación de funcionarios electorales se exige a las autoridades encargadas de su designación, un mínimo de fundamentación y motivación, con mayor razón se deben exigir las mismas condiciones de garantía para el caso de remoción del cargo; lo que no sucedió, pues el acto impugnado lejos de revelar alguna motivación solo pone de relieve un acto unilateral de la voluntad de la consejera presidenta de la autoridad electoral; de tal suerte que el acto impugnado adolece de una correcta motivación y fundamentación, y esta deficiencia dejó a los inconformes en estado de indefensión, ante una determinación hasta cierto punto dogmática, en franca violación del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la Republica, que establece: "*Nadie puede ser molestado en su personas, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

No constituye obstáculo para esta anterior conclusión, y en nada altera el sentido de la misma, el hecho de que la responsable haya citado en los oficios de referencia los artículos 122, fracción VI y 126, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del referido instituto, pues dichos numerales únicamente se refieren a la atribución de la presidenta del Consejo General del Instituto para llevar a cabo las remociones, pero no brindan soporte jurídico al acto de remoción, pues de su contenido no se desprende algún supuesto hipotético que contenga alguna causal de remoción que se actualice en el caso concreto y que pudiera

justificar dicha remoción; es más, el propio artículo reglamentario en que pretende sustentar su decisión, en la parte final le exige que tanto en la designación como en la remoción de los funcionarios, se debe verificar que se actualicen los requisitos previstos en los estatutos del servicio profesional electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral; además de esto anterior, el procedimiento de remoción que prevén dichos numerales, según se precisó en párrafos precedentes de esta resolución, contraviene diversas disposiciones Constitucionales y Legales, así como los principios rectores de la materia electoral, en virtud de que se ha llegado a la conclusión de que el espíritu de la más reciente reforma política electoral, fue en el sentido de que las decisiones de las autoridades electorales, se tomen por el órgano superior de dirección (Pleno del Consejo General) y no por uno de sus integrantes; lo que nos lleva a concluir, que no solo estamos ante la presencia de un acto que carece de una debida fundamentación y motivación, sino que además se emitió con fundamento en dispositivos legales que contradicen a la norma Fundamental; lo que sin duda pone de relieve la ilegalidad de la determinación remoción de que fueron objetos los hoy quejosos.

En un diverso concepto de agravio, los mismos recurrentes señalan que la remoción de sus cargos es violatoria de los artículos 30, numeral 3, y 98, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atenta contra el principio de profesionalismo consagrado en dichos numerales; en virtud de que su destitución no se sujetó a algún procedimiento de evaluación que justificara dicha decisión, lo que también se contradice con la intención adoptada en el acuerdo número INE/CG68/2014 emitido por el Instituto Nacional Electoral, y al propio acuerdo que tomó el órgano superior de dirección del Instituto Electoral Local, del cual la presidenta es miembro, en los que se resalta la importancia de un servicio profesional nacional electoral que permita a las autoridades electorales contar con el personal idóneo para el desempeño de sus funciones, que contenga los mecanismos de selección, ingreso, capacitación,

profesionalización, promoción, evaluación, rotación, **permanencia** y disciplina, de los servidores públicos que integren dichos organismos electorales.

En efecto, del análisis de las normas antes invocadas se llega a la conclusión de que para el desempeño de sus actividades los organismos públicos electorales de las entidades federativas, en este caso, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberán contar dentro de sus órganos ejecutivos y técnicos, con servidores públicos calificados que estén integrados a un servicio profesional electoral nacional, que se regirá por los lineamientos que deberá emitir el Instituto Nacional Electoral, donde entre otras cosas se instaurara el procedimiento a que se sujetara la designación y permanencia de sus funcionarios; asimismo, de los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y Local, que han quedado precisados, se destaca por un lado, que el Instituto Nacional Electoral, ordenó la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos que integran las Autoridad Electorales del país al servicio profesional electoral nacional, y aprobó los criterios generales para la operación y administración transitoria del servicio profesional electoral, tanto del instituto nacional electoral como de los organismos público locales electorales, hasta la integración total del servicio profesional electoral nacional, de cuyo análisis podemos concluir que en tanto no se establezcan las bases y lineamientos que habrán de regir al citado servicio, en los aspectos relativos a la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos que integren los organismos electorales, seguirán vigentes los valores establecidos en el servicio profesional electoral y del personal que regían al Instituto Federal Electoral, tutelando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de los fines de las autoridades electorales; por otra parte, del acuerdo emitido por el organismo local, podemos

destacar que en congruencias con el mandato constitucional en relación a que los órganos ejecutivos y técnicos que integren a la autoridad electoral federal, deberán disponer de personal calificado, advirtió la relevancia de la profesionalización de los servidores públicos que deben integrar dicho organismo, y ponderó la importancia de que los servidores públicos que habrían de integrar sus órganos ejecutivos y técnicos, en los aspectos relativos a su selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, estuvieran a cargo del servicio profesional electoral nacional y sujetarse a los lineamientos que para el particular emitiría el Instituto Nacional Electoral, acordando facultar para esto anterior al referido servicio profesional.

Asimismo, en el mismo acuerdo, la referida autoridad precisó que en virtud de que el Instituto Nacional Electoral, no había emitido los lineamientos a que se refiere el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y que por lo tanto aún no se había implementado el citado servicio profesional electoral nacional, atendiendo a la necesidad de que la autoridad electoral local cuente con el personal idóneo en cada una de sus áreas, el consejo general de dicha autoridad debe de garantizar que las designaciones y remociones de sus servidores públicos se realice de manera clara, objetiva, transparente e imparcial, concluyendo que para poder lograr esto anterior, dichas decisiones deben ser tomadas por el consejo general como órgano superior de dirección en sesiones abiertas al público en las que se funde y motive las decisiones tomadas sobre este tenor.

Esto anterior, nos lleva a concluir, que tanto el instituto nacional electoral como local, reconocen la necesidad de contar con servidores públicos idóneos para el cumplimiento de los fines de las autoridades electorales, y eso únicamente mediante la implementación de bases que regulen aspectos como la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción,

evaluación, rotación, permanencia y disciplina de sus integrantes.

En consecuencia, les asiste la razón a los quejosos cuando sostienen que en sus remociones no se ciñeron a un procedimiento analítico de evaluación de su desempeño que arrojara un resultado que pudiera conducir a justificar su destitución; básicamente, porque no existió ningún procedimiento que sustentara la decisión de la consejera presidenta, lo que se traduce, en un acto unilateral de su voluntad, lo que sin duda riñe no solo con los criterios adoptados por la autoridades sobre el particular, sino además contraviene el espíritu de la reforma política electoral, que como hemos establecido con anterioridad fue en el sentido de las decisiones que tomaran las autoridades electorales del país, como la remoción de sus funcionarios, fueran tomadas por su órgano superior de dirección, a través de un consenso que los lleve a adoptar la decisión más correcta para el adecuado funcionamiento de la institución, y no de la forma en que lo prevén los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el diverso 11, fracción XVI, del reglamento interior de la autoridad electoral local, que deja esta decisión en manos de uno de los integrantes del consejo general; de ahí lo fundado de los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes Wilfredo Román Morales Silva, Eva Delia Valenzuela Pino y Manuel Fontes Chiapa, en el sentido de que su remoción fue ilegal.

XXIII.- En este apartado, de acuerdo a la metodología planteada con anterioridad pasaremos a dar contestación a los motivos de inconformidad hechos valer por C. Alejandro Medina Rodríguez, orientados a combatir la remoción de su cargo como Subdirector de Asuntos Jurídico del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana, por parte de la Consejera Presidenta de dicho organismo.

En su primer concepto de agravio, el recurrente aduce que la remoción de su cargo como Subdirector de Asuntos Jurídico del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana, por parte de la Consejera Presidenta de dicho organismo, es ilegal y violatoria de los artículo 1, 14, primero y segundo párrafos, 16, primer párrafo, 35, fracción VI, 41, Base V, Apartado D, 116, fracción IV, incisos b) y c), punto 1, sexto transitorio del decreto modificatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, numeral 3, 201, 202, 203, 204, 205 y 206, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los criterios generales para la operación y administración transitoria del servicio profesional electoral, tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales Electorales hasta la integración total del servicio profesional electoral nacional, emitidos por el Instituto Electoral Nacional, así como los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral; en virtud de que con dicha determinación se transgrede su derecho a seguir integrando la Autoridad Administrativa Electoral Local, así como el de incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional.

A juicio de este Tribunal, le asiste la razón al inconforme cuando aduce que su remoción es ilegal y violatoria de los preceptos constitucionales y legales antes precisados, así como del criterio y principios que refiere, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se estima necesario traer a cuenta el marco Constitucional y Legal aplicable en el siguiente orden.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo 41.

...

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

...

Apartado D. *El Servicio Profesional Electoral Nacional, comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

***1o.** Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

TRANSITORIOS

***SEXTO.-** Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.*

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 30.

...

***3.** Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.*

Artículo 201.

1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.

5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

Artículo 202.

c) El reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;

d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso;

e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;

f) Los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

g) Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales, y

h) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

2. Asimismo el Estatuto deberá contener las siguientes normas:

a) Duración de la jornada de trabajo;

b) Días de descanso;

c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;

d) Permisos y licencias;

e) Régimen contractual de los servidores electorales;

f) Ayuda para gastos de defunción;

g) Medidas disciplinarias, y

h) Causales de destitución.

3. El Secretario Ejecutivo del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en general del personal del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

Artículo 204.

1. En el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

2. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

Artículo 205.

1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

2. El Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta Ley y el Estatuto.

3. El personal perteneciente al Servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, para ello el Estatuto definirá el procedimiento correspondiente, debiendo considerar la opinión del órgano público que corresponda.

4. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán

1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.

3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

4. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el organismo público local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

7. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

8. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley para las direcciones y Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:

a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;

b) En las juntas locales y distritales ejecutivas, los cargos de las vocalías ejecutivas y vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto;

c) En los Organismos Públicos Locales las plazas que expresamente determine el Estatuto, y

d) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.

9. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Octavo de esta Ley.

Artículo 203.

1. El Estatuto deberá establecer las normas para:

a) Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

b) Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como sus requisitos;

derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

TRANSITORIOS

***Décimo cuarto**. La organización del Servicio Profesional Electoral se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.*
Los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Profesional iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

El contenido de las disposiciones Constitucionales y Legales antes transcritas, nos permite concluir:

1.- Que el derecho político electoral a integrar las autoridades electorales, es un derecho humano ya que dicha prerrogativa se encuentra relacionada con el derecho a ser nombrado para ejercer cualquier cargo o comisión de carácter público, teniendo las calidades que establezca la ley.

2.- Que los actos de la autoridad deberán sujetarse a los principios de la legalidad y seguridad jurídica, como lo son que todo acto sea emitido por autoridad competente y que esté fundado y motivado.

3.- Que todas las autoridades públicas estatales tienen el deber de obrar solamente conforme a las facultades expresamente conferidas por las disposiciones legales o reglamentarias de la Constitución Política

4.- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la función electoral en el ámbito estatal, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

5.- Que la función electoral del organismo público local debe sujetarse a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por lo que todos sus actos deben estar apegados a derecho.

6.- Que tanto para el Instituto Nacional Electoral como para los organismos públicos locales se instituye un Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprenderá la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral, servicio que contara con dos subsistemas, uno para el organismo nacional citado y otro para los organismos locales.

7.- Que los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos con que cuenten tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos electorales locales deberán integrar el Servicio Profesional Electoral instituido por la Constitución Federal, su Ley General reglamentaria y las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

8.- Que la incorporación de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos con que cuentan los organismos públicos locales es un derecho reconocido en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivándose de ello la correlativa obligación por parte de las autoridades electorales locales de incorporar a los servidores públicos mencionados con que cuenten a dicho Servicio.

9.- Que la regulación, operación y funcionamiento del Servicio señalado estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, por lo que esta autoridad debe de emitir los lineamientos y el Estatuto correspondientes, para el efecto de garantizar el desempeño profesional y la incorporación de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos con que cuentan tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos electorales locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

10.- Que para efectos de garantizar la incorporación de los servidores públicos al Servicio Profesional Electoral Nacional también se estableció en la Ley General que los procesos relacionados con dicho Servicio iniciados con antelación a la entrada en vigor de la mencionada ley general, continuarán con su trámite hasta su conclusión conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, lo cual significa, a contrario sensu, que todo lo relacionado con el servicio referido, como es la selección, ingreso, capacitación, profesionalismo, promoción, evaluación, rotación permanencia y disciplina, que se lleve a cabo con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General citada, debe observar lo previsto por los nuevos textos contenidos en la Ley Suprema y por los lineamientos, criterios o disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de Servicio Profesional Electoral Nacional, no obstante las disposiciones legales existentes en los ordenamientos jurídicos locales máxime si éstas van en sentido contrario de aquellos.

11.- Que los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados, que son disposiciones que reglamentan directamente las disposiciones constitucionales, establecen que el personal que a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales desarrolle funciones ejecutivas y técnicas en aquellos organismos públicos locales que no estén operando servicios profesionales electorales, como es el caso del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se regirá por las leyes locales aplicables vigentes en ese momento, sin perjuicio de lo ordenado en los criterios a que se refieren los puntos subsiguientes.

12.- Que en los criterios mencionados se prevé que para el caso del personal a que se refiere el punto anterior, y de conformidad con la rectoría exclusiva del Instituto Nacional Electoral en la regulación, organización y funcionamiento del Sistema señalado, no serán aplicables las reformas o adiciones a la normativa local

en la materia posteriores a la entrada en vigor de la Ley General citada.

13.- Que de igual forma, en los Criterios de mérito se establece que los servidores públicos de los organismos públicos locales, a que se refieren los dos puntos anteriores podrán participar en los procesos de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, con base en los requisitos, procedimientos, plazos, condiciones y términos que fijen lineamientos y estatuto correspondientes.

14.- Que también se contempla en los señalados criterios que las plazas vacantes de los organismos públicos locales que se refieren los dos párrafos anteriores, podrán ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por el personal que en su caso se contrate sin que pueda adquirir definitividad, por lo que no se podrán incorporar de manera definitiva a dichas plazas o a las plazas que en su caso pudieran formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en el caso de que se contrataren de manera definitiva con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General referida no se les considerará miembros del personal ejecutivo o técnico para los efectos de su eventual incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, todo lo cual implica que no se podrá contratar a nuevo personal para sustituir al personal que ya se encontrase en tales organismos públicos locales al momento de la entrada en vigor de la Ley General supracitada, pues de lo contrario se le violentaría a éstos su derecho de incorporación al Servicio señalado, de ahí que solamente se podrá contratar personal eventual para ocupar plazas que estuvieran vacantes o para nuevas plazas que se crearen.

En efecto, de las anteriores conclusiones podemos establecer que la más reciente reforma constitucional en materia política electoral, creo un nuevo paradigma en cuanto a los servidores públicos que habrían de integrar o que ya integraban las autoridades electorales tanto federal como locales, estableció

una serie de principios que habrían de sentar las bases que regirían aspectos como la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de sus integrantes; pero no solo eso, también creo un nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional cuya organización y funcionamiento fueron encomendadas al Instituto Nacional Electoral, quien habría de emitir los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del entonces Instituto Federal Electoral y del Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional; asimismo, de las mismas conclusiones se puede establecer que los servidores públicos que integraban las autoridades administrativas electorales del país, en virtud de la reforma política electoral de este año, pasaron a formar parte de ese proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional a que se refiere la ley y, por lo tanto, le serían aplicables todas las directrices trazadas a raíz de la reforma electoral, entre la que destacamos en lo que aquí interesa, las relativas a los mecanismos que se tendrían que seguir para la remoción de los funcionarios públicos que integraran los organismos electorales del país.

Además de esto anterior, el análisis del INE/CG68/2014, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el que ordenó la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos que integran las Autoridad Electorales del país al servicio profesional electoral nacional, y aprobó los criterios generales para la operación y administración transitoria del servicio profesional electoral, tanto del instituto nacional electoral como de los organismos público locales electorales, hasta la integración total del servicio profesional electoral nacional, permite concluir que en tanto no se establezcan las bases y lineamientos que habrán de regir al citado servicio, en los aspectos relativos a la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos que integren los

organismos electorales, seguirán vigentes los valores establecidos en el servicio profesional electoral y del personal que regían al Instituto Federal Electoral, tutelando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de los fines de las autoridades electorales.

Luego entonces si esto anterior es así, resulta dable concluir que la remoción del C. Alejandro Medina Rodríguez, de su cargo como Subdirector de Asuntos Jurídico del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana, por parte de la Consejera Presidenta de dicho organismo, en términos de los artículos 122, fracción VI y 126, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del referido instituto, resulta contraria a los establecido en los artículos 1, 14, 16, 35, 41, Base V, Apartado D y sexto transitorio del decreto modificatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, 201, 202, 203, 204, 205 y 206, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los criterios generales para la operación y administración transitoria del servicio profesional electoral, tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales Electorales hasta la integración total del servicio profesional electoral nacional, emitidos por el Instituto Electoral Nacional; de ahí que en atención a los argumentos expuestos en control difuso de constitucionalidad que efectuó en párrafos precedentes esta autoridad, también debe decretarse la inaplicación de los artículos 122, fracción VI y 126, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del referido instituto, por establecer un procedimiento distinto para la designación de funcionarios al espíritu de la reforma constitucional y legal más mas reciente en materia política electoral.

Por otro lado, con relación al segundo concepto que hace valer el recurrente, debe decirse que al resultar procedente el agravio antes expuesto, lo que traerá como consecuencia que se deje sin efecto el acto de remoción de puesto como Subdirector de Asuntos Jurídico del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana, y las cosas volverán al estado en que se encontraban hasta antes de dicha determinación, se vuelve innecesario atender los agravios hechos valer por el partido político recurrente, en virtud de que ningún efecto tendría el análisis respecto a la omisión en que ha incurrido la autoridad respecto a su petición de que se le restituya en el cargo del que fue removido.

XXIV.- Finalmente en este considerando se atenderá la inconformidad hecha valer por la C. Luz Esthela Córdova de la Cruz, en la que endereza su acción impugnante a combatir la remoción de su cargo como Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por parte de la Consejera Presidenta de dicho organismo.

En su primero y segundo conceptos de agravio, la recurrente sostiene que los artículos 122, fracción VI y 126, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del referido instituto, resultan contrarios a los artículos 14, 16, 41, Base V, Apartado C y D, número 10, 116, fracción IV, inciso C), ordinario 1, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el sexto transitorio del decreto modificatorio de la Carta Fundamental, 22, párrafo decimo de la Constitución Local, 30, numeral 3 y Décimo Cuarto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios establecidos por el acuerdo número INE/CG68/2014, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en virtud de que la decisión de la Consejera Presidenta, violenta su derecho a seguir integrando la Autoridad Administrativa Electoral Local, así como el de

incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional; por lo tanto, solicita su inaplicación en términos del artículo 99, de la Carta Fundamental.

En primer término, cabe precisar que aún y cuando la agravista solicita que este Órgano Jurisdiccional realice un control de constitucionalidad de las normas delatadas en términos del artículo 99, Constitucional, este Tribunal abordara dicho estudio en términos de los artículos primero de la Carta Fundamental, en relación con el 343, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en atención a que la controversia planteada atañe al derecho político electoral que hace valer la quejosa de integrar las autoridades electorales, y que es considerado un derecho humano ya que dicha prerrogativa se encuentra relacionada con el derecho fundamental consagrado en nuestra constitución federal a ser nombrado para ejercer cualquier cargo o comisión de carácter público, teniendo las calidades que establezca la ley; de manera que si son los preceptos ante citados los que obligan a este Tribunal a que en el ámbito de su competencia, promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que las normas relativas a tales derechos deberán interpretarse de conformidad con la Carta Magna, así como los tratados internacionales de la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento la norma que establece un derecho más extenso a la persona o aquella que establezca menos restricciones al derecho, esto acorde al principio pro persona; es evidente que dicho planteamiento debe atenderse desde esta perspectiva.

Precisado lo anterior, el análisis del planteamiento anterior, permite concluir que le asiste la razón a la apelante cuando sostiene que su remoción es ilegal y violatoria de los preceptos constitucionales y legales antes precisados, así como del criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo antes

citado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se estima necesario traer a cuenta el marco Constitucional aplicable en el siguiente orden.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Artículo 41.

...

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

...

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

...

10. *Todas las no reservadas al Instituto nacional electoral, y*

...

Apartado D. *El Servicio Profesional Electoral Nacional, comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

1o. *Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

TRANSITORIOS

SEXTO.- *Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.*

De la Constitución Local.

"... ARTÍCULO 22.-

...

El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por las leyes aplicables. La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos del Instituto estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos de la leyes aplicables...".

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

Artículo 30.

...

3. *Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación,*

rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

TRANSITORIOS

Décimo Cuarto. *La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.*

Los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Del estudio de los preceptos Constitucionales y Legales antes transcritos, se desprende:

1.- Que el derecho político electoral a integrar las autoridades electorales, es un derecho humano ya que dicha prerrogativa se encuentra relacionada con el derecho a ser nombrado para ejercer cualquier cargo o comisión de carácter público, teniendo las calidades que establezca la ley.

2.- Que la reforma política electoral de este año, instauró el Servicio Profesional Electoral Nacional tanto para la autoridad electoral federal como para las locales, por lo que los servidores públicos que integraban a dichas autoridades pasaron a formar parte de ese proceso de incorporación al referido servicio.

3.- Que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

4.- Que el Instituto Nacional Electoral, emitiría los lineamientos que sentaran las bases del Servicio Profesional Electoral Nacional y que sería esta autoridad quien se encargaría de su organización y funcionamiento.

En efecto, de las anteriores conclusiones podemos establecer que la más reciente reforma constitucional en materia política electoral, creo un nuevo paradigma en cuanto a los servidores públicos que habrían de integrar o que ya integraban las autoridades electorales tanto federal como locales, estableció una serie de principios que habrían de sentar las bases que regirían aspectos como la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de sus integrantes; pero no solo eso, también creo un nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional cuya organización y funcionamiento fueron encomendadas al Instituto Nacional Electoral, quien habría de emitir los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del entonces Instituto Federal Electoral y del Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional; asimismo, de las mismas conclusiones se puede establecer que los servidores públicos que integraban las autoridades administrativas electorales del país, en virtud de la reforma política electoral de este año, pasaron a formar parte de ese proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional a que se refiere la ley y, por lo tanto, le serían aplicables todas las directrices trazadas a raíz de la reforma electoral, entre la que destacamos en lo que aquí interesa, las relativas a los mecanismos que se tendrían que seguir para la remoción de los funcionarios públicos que integraran los organismos electorales del país.

Además de esto anterior, el análisis del INE/CG68/2014, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el que ordenó la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos que integran las Autoridad Electorales del país al servicio profesional electoral nacional, y aprobó los criterios generales para la operación y administración transitoria del servicio profesional electoral, tanto del instituto nacional electoral como de los organismos público locales electorales,

hasta la integración total del servicio profesional electoral nacional, permite concluir que en tanto no se establezcan las bases y lineamientos que habrán de regir al citado servicio, en los aspectos relativos a la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos que integren los organismos electorales, seguirán vigentes los valores establecidos en el servicio profesional electoral y del personal que regían al entonces Instituto Federal Electoral, tutelando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de los fines de las autoridades electorales;

Luego entonces si esto anterior es así, resulta dable concluir que la remoción de la C. Luz Esthela Córdova de la Cruz, de su cargo como Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por parte de la Consejera Presidenta de dicho organismo, en términos de los artículos 122, fracción VI y 126, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del referido instituto, resulta contraria a los establecido en los artículos 1, 14, 16, 41, Base V, Apartado C y D, número 10, 116, fracción IV, inciso C), ordinario 1, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el sexto transitorio del decreto modificatorio de la Carta Fundamental, 22, párrafo decimo de la Constitución Local, 30, numeral 3 y Décimo Cuarto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios generales para la operación y administración transitoria del servicio profesional electoral, tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales Electorales hasta la integración total del servicio profesional electoral nacional, emitidos por el Instituto Electoral Nacional; de ahí que en atención a los argumentos expuestos en el control difuso de constitucionalidad que se

efectuó en párrafos precedentes esta autoridad, también debe decretarse en este caso la inaplicación de los artículos 122, fracción VI y 126, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del referido instituto, por establecer un procedimiento distinto para la remoción de los funcionarios al espíritu de la reforma constitucional y legal más mas reciente en materia política electoral, pues mientras que la voluntad del constituyente permanente fue en el sentido de que las autoridades electorales contaran con órgano máximo de dirección (Pleno del Consejo General) que tomara las decisiones de manera consensada, los dispositivos antes señalados dejan en manos de uno de los integrantes de este órgano una decisión tan importante como la designación de los funcionarios que integraran sus órganos ejecutivos y técnicos .

En su tercer concepto de agravio, Luz Esthela Córdova De La Cruz, alega que la determinación tomada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de removerla de su cargo de Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública, es ilegal y violatoria de los artículos 1,14, 16, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que en su concepto dicha decisión no se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de este Tribunal, le asiste esencialmente la razón al apelante cuando aduce que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los preceptos constitucionales referidos, por cuanto que del examen del oficio IEEyPC-PRESI-109, de fecha catorce de octubre del dos mil catorce, signado por la C. Guadalupe Taddei Zavala, presidenta del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se le informa a la recurrente, la remoción de su cargo, se obtiene la convicción de que la decisión consecuente se encuentra desprovista de una estructura que revele un debido soporte fáctico y jurídico, desde el momento de

que se ubica fuera del marco de legalidad donde todo pronunciamiento de autoridad debe ser encuadrado, dado que en su emisión, la presidenta de la Autoridad Administrativa Electoral Local, se apartó de los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir,

Como puede fácilmente constatarse del análisis del contenido del oficio que ha quedado precisado, la presidenta del Instituto Electoral Local, se concretó esencialmente a informarle a la hoy recurrente que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 122, fracción VI y 126, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del referido instituto, a partir del catorce de octubre del año en curso dejaba de prestar sus servicios en dicho organismo y que se daba por terminada la relación laboral que hasta esa fecha la unía a esa autoridad.

Esto anterior, sin duda pone de relieve que la determinación impugnada, no satisface las prevenciones instituidas en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General de la República, que imponen a las autoridades, en este caso, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, toda vez que para ello era necesario que la presidenta del referido Órgano Electoral, no sólo se limitara a informar que, en uso de sus atribuciones la cesaba de su cargo; sino que debió mínimamente explicar las razones que justificaran la remoción, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en varios antecedentes, entre ellos el SUP-JDC-4887/2011, donde determinó que si para la designación de funcionarios electorales se exige a las autoridades encargadas de su designación, un mínimo de fundamentación y motivación, con mayor razón se deben exigir las mismas condiciones de garantía para el caso de remoción del cargo; lo que no sucedió, pues el acto impugnado lejos de revelar alguna motivación solo pone de relieve un acto unilateral de la voluntad de la consejera presidenta

de la autoridad electoral; de tal suerte que el acto impugnado adolece de una correcta motivación y fundamentación, y esta deficiencia dejó a la inconforme en estado de indefensión, ante una determinación hasta cierto punto dogmática, en franca violación del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la Republica, que establece: "*Nadie puede ser molestado en su personas, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

No constituye obstáculo para esta anterior conclusión, y en nada altera el sentido de la misma, el hecho de que la responsable haya fundado su decisión en los artículos 122, fracción VI y 126, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del referido instituto, pues dichos numerales únicamente se refieren a la atribución de la presidenta del Consejo General del Instituto para llevar a cabo la remoción, pero no contienen algún supuesto hipotético que se actualice en la especie que pudiera justificar dicha decisión; además el procedimiento de remoción que prevén dichos numerales, según se precisó en párrafos precedentes de esta resolución, contraviene diversas disposiciones Constitucionales y Legales, así como los principios rectores de la materia electoral, en virtud de que se ha llegado a la conclusión de que el espíritu de la más reciente reforma política electoral, fue en el sentido de que las decisiones de las autoridades electorales, se tomen por el órgano máximo de dirección y no por uno de sus integrantes; por lo que en este sentido, no solo estamos ante la presencia de un acto que carece de una debida fundamentación y motivación, sino que además se emitió con fundamento en dispositivos legales que contradicen a la norma Fundamental; lo que sin duda pone de relieve la ilegalidad de la remoción de que fue objetos la hoy quejosa.

En su cuarto concepto de agravio, la recurrente manifiesta que la remoción de su cargo es violatoria del artículo 98, primer párrafo

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atenta contra el principio de profesionalismo consagrado en dicho numeral; en virtud de que su destitución no se sujetó a algún procedimiento de evaluación que justificara dicha decisión.

En efecto, del análisis de la norma antes invocada se llega a la conclusión de que para el desempeño de sus actividades los organismos públicos electorales de las entidades federativas, en este caso, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberán contar dentro de sus órganos ejecutivos y técnicos, con servidores públicos calificados que estén integrados a un servicio profesional electoral nacional, que se regirá por los lineamientos que deberá emitir el Instituto Nacional Electoral, donde entre otras cosas se instaurara el procedimiento a que se sujetara la designación y permanencia de sus funcionarios.

En consecuencia, le asiste la razón a la quejosa cuando sostiene que en su remoción no se sujetó a un procedimiento analítico de evaluación de su desempeño que arrojara un resultado que pudiera conducir a justificar su destitución; básicamente, porque no existió ningún procedimiento que sustentara la decisión de la consejera presidenta, lo que se traduce, en un acto unilateral de su voluntad, que no solo contradice lo establecido en el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que además, se aparta de los criterios adoptados sobre el particular por la autoridad electoral federal y local, en los acuerdos números INE/CG68/2014 y sesenta, emitidos respectivamente por cada una de ellas, que se han destacado en esta resolución y a cuyo contenido nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; y más aún, transgrede los postulados de la reforma política electoral, que como hemos establecido con anterioridad fue en el sentido de que las decisiones que tomaran las autoridades electorales del país, como la remoción de sus funcionarios, fueran tomadas por su órgano superior de dirección, a través de un consenso que los

lleve a adoptar la decisión más correcta para el adecuado funcionamiento de la institución, y no de la forma en que lo prevén los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el diverso 11, fracción XVI, del reglamento interior de la autoridad electoral local, que deja esta decisión en manos de uno de los integrantes del consejo general; de ahí lo fundado de los conceptos de agravio hechos valer por Luz Esthela Córdova de la Cruz, en el sentido de que su remoción del cargo de Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es ilegal.

En consecuencia, al haberse decretado la ilegalidad de la remoción de que fue objeto la recurrente en los términos antes precisados, en atención a los argumentos expuestos en el control difuso de constitucionalidad que se efectuó en párrafos precedentes por esta autoridad, también debe decretarse la inaplicación de los artículos 122, fracción VI y 126, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del referido instituto, por establecer un procedimiento distinto para la designación de funcionarios al espíritu de la reforma constitucional y legal más mas reciente en materia política electoral.

XXV.- En conclusión al haberse demostrado que la remoción de Israel Gustavo Muñoz Quintal, Víctor Hugo Bobadilla Aguilar, Wilfredo Román Morales Silva, Eva Delia Valenzuela Pino, Manuel Fontes Chiapa, Alejandro Medina Rodríguez y Luz Esthela Córdova de la Cruz, como titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Ejecutiva de Fiscalización, Subdirector Jurídico, Subdirectora de informática, Subdirector de Fomento y Participación Ciudadana, Subdirector de Asuntos Jurídico y Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que respectivamente ostentaban dentro del Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana, así como la designación de Francisco Aguirre González a cargo de las Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del propio instituto, por parte de su presidenta, en términos del artículo 122, fracción VI y 26, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del diverso 11, fracción XVI, Reglamento Interior de dicho organismo, contraviene las disposiciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 41, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los postulados contenidos en los principios rectores de autonomía, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el ejercicio de la función electoral; además de que el artículo 122, fracción VI evidencia una incompatibilidad normativa (antinomia), con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Local y 103, 114 y 117, de la propia Ley Electoral de la Entidad, que genera un conflicto interpretativo que le impide coexistir, en consecuencia, lo conducente es proceder a su inaplicación en términos del artículo 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Por su parte el numeral 133, de la misma Carta Fundamental dispone:

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

De la interpretación de la citadas Normas Fundamentales se debe concluir que en términos de lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que las normas relativas a tales derechos deberán interpretarse de conformidad con la Carta Magna, así como los tratados internacionales de la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento la norma que establece un derecho más extenso a la persona o aquella que establezca menos restricciones al derecho, esto acorde al principio pro persona. Mientras que del artículo 133, de la propia Carta Fundamental, se obtiene que conforme a los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, contenidos en dicho numeral, lo establecido en la Carta Magna está por encima de cualquier ley, de manera que si las leyes secundarias resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben prevalecer las disposiciones contenidas en aquélla y no las de esas leyes; por tanto, todo juzgador debe ajustar sus actos a lo que ahora ordena nuestra Ley Fundamental.

Para corroborar los alcances del principio de supremacía constitucional, resulta pertinente recordar que desde el texto original de la Constitución General de la República, aprobada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se establecía un

orden jurídico supremo integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ciertas leyes dictadas por el Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales.

En ese tenor, podemos afirmar que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 constitucional, no corresponden a las leyes federales, considerando como tales aquellas que se limitan a regular las atribuciones que en la Constitución se confieren a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de las leyes generales, esto es, aquellas que válidamente pueden incidir en los todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

En efecto, desde el texto original de la Constitución General de la República de mil novecientos diecisiete y, en la actualidad con mayor intensidad, se ha previsto esa categoría de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, cuya validez no se circunscribe al ámbito federal, sino que permean los ámbitos locales, del Distrito Federal y municipales.

Dicho de otra manera, las leyes generales son aquellas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso a dictarlas y que, una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Inclusive, como hecho revelador de que por su naturaleza, las leyes generales previstas en la Constitución, no se encuentran en la misma situación que las leyes federales y que, por ende, son jerárquicamente superiores a éstas y a las leyes locales, debe tomarse en cuenta que el Pleno de este Alto Tribunal ha reconocido que la validez de las leyes locales sí se encuentra sujeta a lo previsto en una ley general e incluso que si aquéllas no se apegan a lo previsto en este tipo de leyes, resultarán inconstitucionales, como deriva de las tesis jurisprudenciales P./J. 143/2001, P./J. 145/2001 y P./J. 150/2001, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"EDUCACIÓN. LAS LEYES QUE EXPIDAN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN SUJETARSE A LA LEY RESPECTIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto en los artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV, del Ordenamiento Fundamental citado, se aprecia que el Congreso de la Unión está facultado para distribuir la función social educativa mediante las leyes que expida, proponiendo así un sistema de legislación coordinada a efecto de que los Gobiernos Locales, dentro de los lineamientos de carácter general que marquen las leyes expedidas por ese órgano legislativo, dicten las normas destinadas a la materia de educación dentro del territorio nacional. Por tanto, las normas que expidan las entidades federativas, los Municipios o el Distrito Federal sobre educación, deben sujetarse a la ley general que en dicha materia expida el Congreso de la Unión." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, enero de 2002. Tesis: P./J. 143/2001. Página: 1039).

"EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD DE IMPARTIR LA EDUCACIÓN PREESCOLAR Y MEDIA SUPERIOR, NO CONTRAVIENE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. El artículo 3o. de la Ley General de Educación establece la obligación del Estado de prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria, dentro del marco de la concurrencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa que establece la propia ley en mención; y el numeral 14 de dicho ordenamiento general dispone que corresponde a las autoridades educativas, federal y locales, de manera concurrente, entre otras atribuciones, la de prestar servicios educativos distintos a los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13 de tal ordenamiento, esto es, los relativos a los de educación inicial, básica, indígena, especial, normal y demás para la formación de maestros, así como los de actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica. Por tanto, el artículo 4o. de la Ley de Educación del Distrito Federal, al señalar como obligatoria la impartición de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, lejos de transgredir aquella legislación, se apega a la distribución de la función social educativa que establece." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, enero de 2002. Tesis: P./J. 145/2001. Página: 1036.)

"EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 135 Y 137 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL INVADEN LA FACULTAD DE REGULAR EL SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITOS, REVALIDACIONES Y EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS, QUE CORRESPONDE DE MANERA EXCLUSIVA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA

FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación, se desprende que el Congreso de la Unión confirió a la autoridad educativa federal, de manera exclusiva, la facultad de regular el sistema nacional de créditos, revalidación y equivalencias, y a las autoridades educativas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, sólo la relativa a revalidar y otorgar equivalencias de estudios, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad federal expida. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que los artículos 135 y 137 de la Ley de Educación del Distrito Federal, al regular la revalidación, señalando los niveles en que se otorgará y los requisitos para autorizarla, transgreden la distribución de la función social educativa establecida en la citada ley general, pues invaden las atribuciones que le han sido conferidas, en forma exclusiva, a la autoridad federal educativa." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, enero de 2002. Tesis: P./J. 150/2001. Página: 1040.)

En este orden de ideas, si aceptamos que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 constitucional, no son las leyes federales, es decir, las que regulan las atribuciones que en la Constitución se confieren a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino las leyes generales que inciden en los diferentes órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, podemos concluir que, conforme a lo previsto en ese precepto constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", en la inteligencia, por supuesto, de que la validez de dichos tratados y leyes generales estará sujeta a que se apeguen a lo establecido en la propia Constitución, en tanto del mismo precepto constitucional se desprende una clara regla de supremacía constitucional respecto de los ordenamientos que de ella derivan.

Así interpretado el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda claro lo que significa el principio de "supremacía constitucional", conforme al cual la Constitución General de la República, las leyes del Congreso de la Unión o "leyes generales" y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, esto es, conforman un orden jurídico nacional en el que la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella, las mencionadas leyes generales y los tratados internacionales.

Apoya lo anterior, la tesis Aislada P.VII/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 5, con número de registro 172739, del rubro y texto que dice:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

En mérito de todo lo anterior, la porción normativa del artículo 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del diverso 11, fracción XVI, Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debe inaplicarse al caso concreto, sin que ello implique hacer declaratoria alguna al respecto, pues como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control constitucional consiste en que toda autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia

deberán arreglarse a la constitución, leyes federales y tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, sin que puedan hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a la constitución, como si sucede en las vías de control constitucional directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales.

XXVI.- Efectos de la resolución. Al haber resultado sustancialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 fracción V apartado A párrafo segundo, 73 fracción XXIX-U, 116 fracción IV incisos b) y c) párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 324 último párrafo, 352, 353, 343, 347 y 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal determina **revocar** y dejar sin efectos, los actos impugnados por el Partido Político actor y por diversos ciudadanos, mismos que se enuncian a continuación:

A) La remoción de Israel Gustavo Muñoz Quintal del cargo de Director Ejecutivo de Administración, mediante oficio IEEyPC-PRESI-009 de fecha trece de octubre de dos mil catorce.

B) La remoción de Víctor Hugo Bobadilla Aguiar del cargo de Director Ejecutivo de Fiscalización, mediante oficio IEEyPC-PRESI-123 de fecha catorce de octubre de dos mil catorce.

C) La remoción de Wilfredo Román Morales Silva, del cargo de Subdirector de Asuntos Jurídicos, mediante oficio IEEyPC-PRESI-122, de fecha catorce de octubre de dos mil catorce.

D) La remoción de Eva Delia Valenzuela Pino, del cargo de Subdirectora de informática, mediante oficio IEEyPC-PRESI-115, de fecha de fecha catorce de octubre de dos mil catorce.

E) La remoción de Luz Esthela Córdova de la Cruz, del cargo de Subdirectora del área jurídica de Unidad de

Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio IEEyPC-PRESI-109 de fecha catorce de octubre de dos mil catorce.

F) La remoción de Alejandro Medina Rodríguez, del cargo de Subdirector Jurídico de lo Contencioso Electoral, mediante oficio IEEyPC-PRESI-126 de fecha catorce de octubre de dos mil catorce.

G) La remoción de Manuel Fontes Chiapa, del cargo de Subdirector Ejecutivo de Participación Ciudadana, mediante oficio IEEyPC-PRESI-125 de fecha catorce de octubre de dos mil catorce.

H) La designación de Francisco Aguirre González en el cargo de Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral.

En consecuencia, si existiesen designaciones posteriores en los cargos materia de la *litis* en la presente controversia, quedarán sin efecto, atendiendo a que derivan de un acto que como ya se ha concluido, es contrario a derecho, máxime que se han declarado fundadas las pretensiones de los enjuiciantes, que radican en la restitución de sus derechos y funciones al interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por lo que las designaciones a las que nos referimos no deberán ser obstáculo para que los ciudadanos mencionados alcancen su pretensión.

No es óbice para lo anterior, que los funcionarios ahora restituidos, puedan ser removidos de sus cargos posteriormente, no obstante, para arribar a dicha determinación, se deberá observar un procedimiento mínimo que permita establecer su conveniencia, atendiendo a los principios de certeza, objetividad, profesionalización, transparencia y máxima publicidad; fundando y motivando debidamente cada caso, observando como parámetros para tales efectos, los términos establecidos por el Acuerdo número **60**, aprobado por el Consejo General del citado organismo en sesión extraordinaria del quince de octubre de dos mil catorce.

Ello, atendiendo a la relevancia de la profesionalización de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, salvaguarda del proceso electoral 2014-2015 y para garantizar los principios de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, de conformidad con los artículos 1°, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 131 último párrafo y 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Sin que sea de soslayarse el hecho público y notorio para éste Tribunal, que al dar cumplimiento a los autos del recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-43/2014, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, designó al Ingeniero Francisco Aguirre González, como Secretario Ejecutivo del mencionado organismo de manera temporal; no obstante, atendiendo a las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, dicho nombramiento debe quedar sin efectos, al considerar que el precepto que fundó su designación como Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, resulta apartado a Derecho.

Por lo anterior, éste órgano colegiado ordena a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora:

I. Que dentro de los **dos días** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, restituya a los ciudadanos mencionados en los cargos que ocupaban al interior del organismo público local electoral, respectivamente, atendiendo al estado de cosas que guardaban previo a su remoción.

II. La Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, deberá dar aviso puntual a esta autoridad, del cumplimiento de los efectos señalados con anterioridad, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que tengan lugar los actos señalados.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de no cumplir puntualmente en los plazos y términos establecidos en éste punto considerativo, se le impondrán las medidas de apremio a que haya lugar, contenidas en el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344, 345 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO: Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se estiman INFUNDADAS las causas de improcedencia hechas valer por la responsable y los terceros interesados, en relación con la competencia de este Tribunal para conocer los recurso de apelación interpuestos, y respecto a la procedencia de los medios de impugnación.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos que van desde el DECIMO PRIMERO al VIGESIMO CUARTO del presente fallo, se declaran **fundados** los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Acción Nacional, Israel Gustavo Muñoz Quintal, Manuel Fontes Chiapa, Wilfredo Román Morales Silva, Eva Delia Valenzuela Pino, Luz Esthela Córdova de la Cruz, Alejandro Medina Rodríguez y Víctor Hugo Bobadilla Aguiar en contra de la determinación impugnada.

TERCERO. Por las razones vertidas en el considerando VIGESIMO QUINTO de la presente resolución, **SE INAPLICA** al caso concreto la porción normativa de los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el diverso 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que versan sobre la designación y remoción de los Directores Ejecutivos, así como del personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones; en consecuencia

CUARTO. Se **REVOCAN** las remociones de Israel Gustavo Muñoz Quintal, Manuel Fontes Chiapa, Wilfredo Román Morales Silva, Eva Delia Valenzuela Pino, Luz Esthela Córdova de la Cruz, Alejandro Medina Rodríguez y Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, así como la designación de Francisco Aguirre González, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

QUINTO. La Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, deberá dar puntual cumplimiento a los efectos señalados en el punto considerativo VIGESIMO SEXTO de la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurran cada uno de los actos ordenados.

SEXTO. Se **apercibe** a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que de no cumplir en los plazos y en los términos ordenados, se impondrán las medidas de apremio a que haya lugar, contenidas en el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEPTIMO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado al acuerdo

plenario dictado con fecha veintinueve de octubre del año en curso, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral con clave SUP-JRC-433/2014 y sus acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados, José Ricardo Bonillas Fimbres y Octavio Mora Caro por ministerio de ley, con el voto en contra de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, quién anunció la formulación de voto particular, bajo la ponencia del primero de los mencionados; ante el Secretario General en funciones por ministerio de ley, Licenciado Rene Domínguez Acuña, que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES
MAGISTRADO PRESIDENTE DECANO

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. OCTAVIO MORA CARO
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

LIC. RENE DOMINGUEZ ACUÑA
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 307 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE RA-TP-46/2014.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, formulo voto particular en relación a la sentencia emitida en el recurso de apelación en que se actúa, por no estar de acuerdo con las consideraciones de la mayoría, por los motivos que me permito manifestar a continuación:

En relación al Juicio de Revisión Constitucional Electoral que fuera reencauzado a Recurso de Apelación, en concepto de la suscrita, contrario a lo que por mayoría de votos se ha resuelto en la presente sesión, considero que este Tribunal no cuenta con facultades Constitucionales ni legales, que le permita declarar la inconstitucionalidad y en base a ello inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución, pues tal facultad se encuentra reservada para el Poder Judicial de la Federación.

Es de explorado derecho que existen dos vertientes en el modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano. El primero, relativo al control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control como lo son las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el amparo directo e indirecto, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que de acuerdo a la propia Constitución y a las leyes aplicables, les resultan competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados Unitarios y Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito, y Magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. Y el segundo, relativo al control de constitucionalidad que ejercen el resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, limitado a aquellos casos en lo que se controvierte es la posible violación a los derechos humanos.

Así, el control concentrado resulta ser facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ser intérprete último de la Ley fundamental y la instancia encargada de realizar el control abstracto de constitucionalidad de la normas que pueden ser contrarias a la Constitución, a través de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y el juicio de amparo en cuyo caso puede determinarse su expulsión del sistema jurídico nacional, mientras que el control difuso es la facultad, a partir de la reforma constitucional en derechos humanos de que todas las autoridades en el ámbito de su competencia puedan inaplicar normas inconstitucionales para el caso concreto sin hacer una declaración de invalidez.

Es precisamente en este punto en donde la suscrita considera que la mayoría de este Pleno analiza y resuelve a partir de una premisa equivocada, pues determina la inaplicación de la fracción VI del artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, considerando que ésta porción normativa resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, precepto este que según los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto varios 912/2010, limitó su aplicación para efecto de realizar el control de convencionalidad específicamente en materia de derechos humanos.

Caso que en el presente asunto no acontece, pues de los agravios expuestos por el instituto político inconforme, no se advierte que la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente inaplicación que solicita se haga en virtud de la violación de una norma convencional que le perjudique o que en su defecto sea de aplicación preferente frente a la norma legal que combate, pues por el contrario, lo que en

la resolución se plantea es el ejercicio del control concentrado de la constitución a partir de la declaratoria de inaplicabilidad por contrariar el citado 122 de la Ley Electoral Local el diverso 133 de la Norma Fundamental, con lo que se evidencia que la pretendida fundamentación y motivación que se plasmó en la sentencia, van dirigidas a establecer la inconstitucionalidad de la norma legal por no ser conforme con un diverso precepto Constitucional, lo cual como ya se dijo, resulta ser una competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, pues en ninguna parte del fallo resuelto por esa mayoría, se explica cuál es la razón fundamental por la que se considera que el referido artículo 122 contraría un derecho humano o un tratado internacional, caso en el cual si se le estaría permitido realizar el control difuso de la convencionalidad, sobre todo cuando el partido accionante si bien refiere que se han transgredido, entre otros, el artículo 133 de la Constitución, su línea argumentativa la construye a partir de dos premisas, la primera, que el ejercicio unilateral de la facultad de la Presidenta del Instituto Estatal Electoral no observa las formalidades del procedimiento y la segunda, que en el ejercicio de dicha facultad, omitió fundar y motivar su determinación, sin que se advierta argumento alguno en el sentido de que el precepto en análisis deviene contrario a un convenio o tratado internacional en materia de derechos humanos.

Sobre todo porque basta dar lectura a los agravios hechos valer por el partido inconforme, para advertir que ninguna relación guardan los argumentos propuestos en vía de agravios por el partido actor, con la materia de derechos humanos que permitiera ejercer a este Tribunal el control difuso de la convencionalidad, por lo que la inaplicación que se establece en la sentencia en relación al artículo 122 y la calificación de inconstitucionalidad que la mayoría de este Pleno ha emitido, resulta ilegal, por excederse en sus facultades, toda vez que el sistema de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, establece que las vías de control de constitucionalidad se encuentra concentrado en el Poder Judicial de la Federación, a través de las vías de acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional, el amparo directo e

indirecto, el juicio de revisión constitucional y el juicio de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad, y por parte del resto de los jueces del país en forma incidental mientras sean competentes, lo cual significa que el Poder Judicial de la Federación, es depositario de la facultad para realizar el control de constitucionalidad de manera concentrada, y con ello determinar, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, cual es la interpretación constitucional que deba de prevalecer en el orden jurídico nacional. Por lo que en consecuencia, las demás autoridades en el país, como lo es, este Tribunal Estatal Electoral, debe de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de no aplicar o declarar su incompatibilidad con la Constitución Federal, situación que no sucede en los casos de la aplicación del control de convencionalidad difuso, puesto que tratándose de éste, el Tribunal Estatal Electoral siempre y cuando se trate de violaciones a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, puede y es su deber analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deban de aplicarse a un caso concreto a los derechos humanos que establece la Carta Magna. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.LXX/2011 (9ª), contenida en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro III, de diciembre de 2011, tomo 1, de la décima época, que al rubro establece **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO,** así como la tesis III.4º (III Región) 2k (10ª), décima época, Libro IV, enero de 2012 que al rubro dice **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o.**

DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Con independencia del exceso y la correspondiente invasión de competencia en que incurre respecto de facultades que le son reconocidas expresamente a los tribunales de la federación, específicamente en el presente caso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la determinación adoptada por la mayoría, resulta desacertada pues en la resolución no se justifica con argumentos aptos, mucho menos suficientes, que permitan establecer que el artículo 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta contrario a los diversos 1, 14, 16, 17, 41 fracción V apartado A, párrafo segundo, 73 fracción XXXIX-U, 99 fracción IV incisos b) y c) párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 1, 2 inciso c), 5, 35, 38, 44 incisos b), c) y e), 52 párrafos 1 y 2, 98, 99 y 104 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

La premisa toral de la sentencia aprobada por la mayoría, parte de la base de que el Legislativo Estatal al redactar el artículo 122 fracción VI de la Ley Electoral del Estado se apartó del espíritu de la reforma electoral al establecer como atribución exclusiva para la Presidencia del Instituto la designación del Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, alejándose de las reglas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que previene la designación colegiada del máximo órgano de decisión, lo que en su razonamiento, contraviene el espíritu de la Norma Fundamental en el sentido de que las determinaciones que adopten las autoridades electorales deben ser tomadas por el máximo órgano de dirección a través del consenso de sus integrantes; no obstante dicha conclusión, la suscrita estima que ninguna contravención existe entre la porción normativa controvertida, con las normas instituidas en la Ley General ni en la propia Constitución Federal, ello porque si bien en ésta última se previene que el

Instituto Nacional Electoral contará con un órgano de dirección, de ninguna manera ello quiere decir que todas y cada una de las decisiones que deban tomarse tengan que ser resueltas en forma plenaria, sobre todo aquellas que no guardan relación con los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, caso en el que desde luego debe tomarse la determinación en forma colegiada por el pleno, empero, en el presente caso el ejercicio de la facultad legal de la Presidenta del Instituto obedece a una cuestión de organización administrativa interna que de manera alguna transgrede lo dispuesto por la Ley General ni la Constitución Federal, sobre todo porque ninguna obligación Constitucional ni legal exige una adecuación irrestricta y completa con la norma federal, de donde resulta además una violación a la autonomía de la legislatura estatal que en términos del artículo 116 fracción IV de la Constitución y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, le reconoce plena competencia para legislar en forma autónoma y sin mayor restricción de que la ley que expida no sea de competencia legislativa reservada a la federación.

De igual forma, el citado artículo 122 fracción VI de la Ley Electoral Local, tampoco resulta contrario al diverso 73 fracción XXXIX-U, mucho menos al diverso 116 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto, la primera de las normas constitucionales señala que las leyes deben expedirse conforme a las bases previstas en la propia Constitución, no menos cierto es que ninguna previsión de la Norma Suprema es transgredida con la atribución otorgada a la Presidenta del Instituto.

Por las mismas razones, el citado 122 fracción VI de la Ley de la materia tampoco transgrede ni resulta contrario a lo dispuesto en los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que se citan en la sentencia, pues aún cuando se reconoce que en el ámbito federal la regla para la designación de los Directores Ejecutivos del Instituto Nacional Electoral es que sean designados por el Consejo General, ello no implica que así deba ser en las legislaturas de los Estados, atentos a la autonomía

legislativa con la que cada entidad federativa cuenta. En ese sentido, resulta ilustrativa y desde luego aplicable la tesis de jurisprudencia obligatoria incluso para este tribunal de rubro ***"LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES***, que establece que las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, sin que se pretenda con estas normas agotar la regulación de la materia respectiva, sino que su función es la de establecer una plataforma mínima desde la que las entidades federativas puedan expedir sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.

A partir de lo anterior, resulta claro que las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, con lo que se les reconoce autonomía para legislar en la forma que mejor les parezca siempre que se ajusten a los procedimientos legales aplicables, pues si no fuera así, las leyes locales no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas, pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no limitarlas ni reducirlas, pues ello haría nugatoria ésta.

Ahora bien, por lo que hace a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que fueran reencauzados a Recurso de apelación, en concepto de la suscrita, contrario a lo que por mayoría de votos se ha resuelto en la presente sesión, considero que si bien en este caso este Tribunal si cuenta con facultades y atribuciones suficientes para realizar el control difuso de la constitución al haber aducido los impugnantes la violación de derechos humanos, sigo sosteniendo que ninguna contradicción existe entre el artículo 122 fracción VI y 126 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Electoral Local, con los dispositivos Constitucionales y Legales que se citan en la propia resolución, pues se reitera que si bien en la Constitución Federal como en la Ley General se previene que el Instituto Nacional Electoral contará con un órgano de dirección, ello no es determinante para que establecer que todas las determinaciones que se emitan por el Instituto deban ser en forma colegiada, sobre todo aquellas que son de naturaleza eminentemente administrativa como lo es las atinentes a la organización administrativa interna, reiterando asimismo que ninguna previsión Constitucional o legal exige una adecuación completa de la ley estatal con la norma federal.

Por otro lado, la suscrita estima incorrecto lo argumentado por la mayoría al establecer que el artículo 122 fracción VI y 126 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Electoral Local contraviene lo dispuesto por el artículo 41 Base V, apartado D de la Constitución Federal, y 30 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 22 de la Constitución Local, pues contrario a lo resuelto por la mayoría, si bien la Constitución Federal y la propia Ley General contemplan el Servicio Profesional Electoral Nacional, tal circunstancia en el caso concreto no puede ser invocada en virtud de que a la fecha aún no se han emitido las disposiciones reglamentarias para su curso efectivo, de manera que al no existir Estatutos y Lineamientos que establezcan la forma y sobre todo los puestos que habrán de integrarse al Servicio Profesional, no es dable establecer una presunta contradicción del artículo cuya constitucionalidad se discute, sobre todo cuando así lo estimó el propio Instituto Nacional Electoral al emitir el Acuerdo General INE/CG/69/2014 relativo a la aprobación del modelo de convocatoria para la designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales.

En diverso aspecto, tampoco comulgo con lo argumentado por la mayoría en el sentido de que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, pueda servir para justificar el análisis de inconstitucionalidad que se realizó en la sentencia, fundamentalmente, porque la facultad con la que el Legislador Federal cuenta para expedir leyes generales y que en el caso concreto le permiten fincar las bases para la regulación de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, en mi concepto no resulta ser razón suficiente para concluir que la legislación Estatal rebasa las bases establecidas en las reglas previstas por la Constitución Federal por el hecho de no encontrarse equiparada en relación al nombramiento de Directores Ejecutivos, dado que ninguna obligación en ese sentido existe, pues si así hubiera sido la intención del legislador, hubiese remitido en forma expresa en cuanto las reglas de organización interna y el nombramiento de los funcionarios a la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que evidentemente no ocurre, lo cual obedece a que la prohibición para las legislaturas estatales es que no se legisle en materias reservadas a la federación, o bien, no se expidan leyes que resulten ser contrarias a la norma fundamental, lo que en el caso concreto tampoco ocurre.

En ese mismo sentido, resultan inaplicables al caso en estudio, las consideraciones que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que discutieron la Acción de Inconstitucionalidad, dado que la parte cuyo énfasis añade el ponente del proyecto de sentencia al subrayar parte de las intervenciones de los Ministros, se refieren al tema de coaliciones de partidos políticos, tema sobre el cual por disposición constitucional debe ser regulado por el Congreso de la Unión, existiendo incluso una prohibición para que las entidades federativas legislen en dicha materia, lo que de igual forma no acontece en el caso concreto ya que el legislador federal no estableció prohibición alguna en cuanto a la regulación de organización interna o designación de funcionarios electorales de los Institutos Electorales Locales.

En otro orden de ideas, no comparto las motivaciones expresadas en el considerando XVII de la resolución, por las cuales la mayoría determina fundado el agravio de los promoventes en cuanto a la existencia de una supuesta antinomia entre lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución Local y los artículos 3, 103, 113 fracción I, 114, 115 párrafo primero, 117, 124, 125 y 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues del análisis de las consideraciones vertidas en la sentencia si bien se aduce una incompatibilidad normativa, lo cierto es que se vuelve a incurrir en el error de partir de la base de que el Consejo General deba conocer y resolver en forma colegiada todas y cada una de las decisiones que pretendan tomarse, pues no debe dejarse de lado que el principio de legalidad implica que las autoridades únicamente pueden ejercer las facultades que expresamente les son reconocidas en la ley, de ahí que si la facultad para remover y designar al personal del Instituto le fue conferido por el legislador Local a la Presidencia del Instituto, por lo que debe concluirse que sobre dicha facultad no tiene competencia el Consejo General y estimar lo contrario implicaría una violación al principio de legalidad.

En diverso motivo de agravio, analizado y resuelto como fundado por la mayoría en el considerando XVIII del cuerpo de la resolución, se determina que el ejercicio de derecho comparado que hicieron valer los recurrentes en relación a diversas leyes electorales de las entidades federativas, conlleva a estimar que en el caso de la Ley local, debió adecuarse a la forma de designación de Directores Ejecutivos como se realiza en la normativa federal, lo cual en concepto de la suscrita es incorrecto, pues el hecho de que algunas legislaciones si hayan decidido establecer el mismo sistema que en la legislación federal, de manera alguna torna en contraria a la Constitución o a la Ley General lo dispuesto en diversos sentido por la Ley Local, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, la propia norma fundamental establece la autonomía legislativa y por tanto la facultad de emitir las leyes que así decidan mientras no se legisle

en materias reservadas a la federación o que sean contrarias a la propia carta magna, lo que como ya se dijo en el caso no acontece. De igual forma, en el presente voto particular, se sostiene que deviene incorrecta la afirmación que en la sentencia se hace en relación al hecho de que el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer la forma colegiada para la designación de funcionarios, sea determinante para robustecer la indebida afirmación de la mayoría de este Pleno en el sentido de que todas las determinaciones deban ser tomadas en acuerdo plenario pues se vuelve a insistir que el sistema de designación y de remoción en la legislación actual le otorga dichas facultades a la Presidencia y no al Consejo General lo que por si solo no convierte la norma legal local, contraria a la constitución.

Ahora bien, en concepto de la suscrita considero desacertadas las consideraciones que en el considerando XX de la sentencia se vierten, al momento de atender los agravios propuestos por los recurrentes en el sentido de que el Consejo General del Instituto al emitir el Acuerdo número 60 de fecha 15 de octubre de 2014, determinó en forma congruente con el mandato constitucional que los servidores públicos debían integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional, en principio, porque el referido acuerdo deviene ilegal en virtud de que contraría lo dispuesto por el diverso acuerdo número 68/2014 emitido por el Instituto Nacional Electoral que claramente señala que la de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia exclusiva para la regulación, organización y funcionamiento del nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional, corresponde al Instituto Nacional Electoral, de donde resulta ilegal por invasión de competencia el que el Consejo General pretenda establecer reglas para la designación, ratificación, adscripción o remoción de funcionarios electorales, sobre todo porque en el propio acuerdo, el Instituto Nacional Electoral prohibió la aplicación de normas expedidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que pretenden regular el funcionamiento y organización

del Servicio Profesional Electoral en los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que de manera alguna el referido Acuerdo 60 puede servir de base ni corrobora lo aducido por los recurrentes.

En cuanto a los agravios atendidos en los considerandos XXI y XXIII de la propia resolución, estima la suscrita que la mayoría de los integrantes de este Pleno que votaron a favor de la sentencia, debieron, con motivo de la declaratoria de fundado de los mismos, establecer que la consecuencia directa e inmediata de no haber motivado la destitución o remoción del cargo que venían desempeñando los recurrentes, era sólo el de instruir a la Responsable a que procediera a dejar sin efecto el acto reclamado para el único efecto de que motivara su determinación, mas no haber resuelto que lo fundado del agravio conlleva a la conclusión de que debe reinstalarse en su puesto a los recurrentes por cuanto que la atención del agravio y lo fundado del mismo no resuelve el fondo del asunto sino que con ello se pretende reparar un vicio formal que solo daría como consecuencia la de volver emitir un acto diverso debidamente motivado, pero que ninguna vinculación tiene con el fondo del asunto.

En relación al agravio atendido y resuelto como fundado en el considerando XXII, por el cual el C. Israel Gustavo Muñoz Quintal adujo que se transgredió el criterio del dictado en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-301/2011 en el que se determinó que la designación del Director Ejecutivo de Administración debe realizarse en acuerdo plenario por el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral, lo cual desde luego es incorrecto, pues no debe perderse de vista el hecho de que a la fecha en que fue resuelto el juicio a que hace referencia, la normatividad electoral preveía que dicha designación correspondía al Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin embargo, tampoco debe pasar inadvertido que la reforma legal de 30 de junio del presente año varió, entre otras cosas, la forma de designación de los Directores Ejecutivos, entre ellos, el de Administración, por lo que no es

obligatorio, mucho menos vinculante el criterio establecido por la Sala Superior en dicha resolución, pues la norma que en dicho juicio se analizó y resolvió ya no se encuentra vigente y por lo mismo no puede ser invocada al caso concreto.

Por lo que hace a los argumentos vertidos en vía de agravios por los recurrentes en el mismo considerando así como los diversos CC. Alejandro Medina y Luz Esthela Córdova en los considerandos XXIV y XXV, la suscrita estima que los mismos debieron ser declarados infundados, partiendo de la base de que es incorrecto que la remoción de sus cargos contravenga lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por atentar con su derecho a integrar el Servicio Procesional Electoral Nacional, y que por ello además se violentó el principio de profesionalización de los servidores públicos, ello porque como ya se dijo en este mismo escrito, aún no se han emitido las disposiciones reglamentarias para su curso efectivo, de manera que al no existir Estatutos y Lineamientos que establezcan la forma y sobre todo los puestos que habrán de integrarse al Servicio Profesional, no es dable establecer una presunta contradicción del artículo cuya constitucionalidad se discute, sobre todo cuando así lo estimó el propio Instituto Nacional Electoral al emitir el Acuerdo General INE/CG/69/2014 relativo a la aprobación del modelo de convocatoria para la designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales, por lo que ninguna obligación existía por parte de la Presidenta de condicionar el ejercicio de su facultad de remover y designar a los funcionarios electorales, sobre todo cuando los derechos laborales que pudieron haberse afectado pueden ser demandados, y de ser cierto, resarcidos en la instancia competente para ello.

En corolario, al haberse excedido en la facultad de ejercer un control concreto constitucional sin facultades para ello al no haber referido el Partido Acción Nacional la violación de derechos humanos; al pretenderse controvertir un acto de una autoridad de la Presidenta que no es apelable en virtud de que la Ley Electoral

Local por señalar dicha norma que sólo los acuerdos, resoluciones, actos u omisiones del Consejo General son recurribles en apelación; así como por haber declarado indebidamente fundados los agravios de los recurrentes que alegaban la profesionalización y derecho a integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional, estimo que el recurso debió, en principio, desecharse por notoria improcedencia, o en su caso, declarar los agravios infundados y como consecuencia confirmar la remoción de los servidores públicos, de ahí que no comparta el criterio adoptado por la mayoría de los magistrados de este órgano jurisdiccional sostenidos en la determinación emitida.

MAGISTRADA

CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

El suscrito, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con fundamento en el artículo 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Ricardo Bonillas Fimbres, CERTIFICA: que el presente folio con número 164, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por este Tribunal en el recurso de apelación RA-TP-46/2014. **DOY FE.**----------

Hermosillo, Sonora, a cuatro de noviembre de dos mil catorce.

LIC. RENE DOMÍNGUEZ ACUÑA
SECRETARIO GENERAL